



vicinal ó Comunion parroquialmente por conducto
 del Tenor Gobernador civil de esta provincia
 si es potestativa del Ayuntamiento con arreglo
 al párrafo décimo del artículo primero, ó sea
 disposición décima de dicho artículo de la ley
 electoral de diez y seis de noviembre de mil
 ochocientos setenta y seis señalando y fijando sean
 cuatro los concejales que se elijan en el pri-
 mer colegio de este distrito por más que los
 cinco que hayan de salir del mismo procedan
 de él, en cuyo caso se presuma de lo que
 dispone el párrafo segundo del artículo cua-
 renta y cinco de la Ley municipal; si en
 caso de no ser posible hacer dicha fijación
 y señalamiento anterior y elegirse cinco en
 el primer colegio, que número de estos corre-
 sponde, votos á cada elector de referidos cinco
 si han de ser tres ó cuatro para mayorías y
 uno ó dos para minorías.

Redamación sobre
 guarda municipal

En el certidado, y no teniendo más de que
 tratar por el Sr. Concejal D. Antonio Elcano
 Rocaduro se presentó la moción siguiente:
 manifestando que con el objeto de eludir la
 responsabilidad que pudiera corresponderle
 al hoy en adelante por haber llegado á sus
 noticias en la pasada semana debía hacer un
 tas. = 1.º que con arreglo al reglamento de quier-
 das municipales de 1849 no pueden ejercer es-
 tos cargos José Cristian Vives por ser sobrino de
 Don Domingo Guirao y además por ser pro-
 pietario, pues su mujer Francisca Elcano po-
 see varias fincas en esta jurisdicción segun
 lixuela registrada, Pedro Cristian Piquelme
 por las mismas circunstancias que el anterior
 excepto la de Colono, Antonio Estilla, y Navarro
 por ser propietario de varios Alvaros en el río
 de Don Pedro y Pedro Alcandera Pucheo por ha-
 ber estado procesado y sufrido condena por
 cuya razón el que habla no puede por causas
 de pedir la restitución inmediata de los cua-
 tro individuos por las razones deducidas, ó de
 lo contrario se abra al acuerdo que pue-

